

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00250-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Héctor Emilio Pinilla y José Uriel Gómez Bejarano, a través de apoderado, contra la Corporación Club Campestre los Arrayanes, la que se hizo extensiva al Ministerio del Trabajo y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Producción, Distribución y Consumo de Alimentos Bebidas y demás Servicios que se presten en Clubes, Hoteles, Restaurantes y Similares de Colombia “HOCAR”

ANTECEDENTES

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad de los trabajadores, al trabajo en condiciones dignas y justas, una remuneración mínima vital y el estado de debilidad manifiesta de personas confinadas por la Pandemia COVID-19 o la enfermedad del Coronavirus, los cuales estimaron vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 7 de mayo de 2020 les suspendió el contrato de trabajo de manera indefinida, causándoles graves perjuicios.

Por lo anterior, pretenden que se le ordene a la accionada que deje sin efecto la suspensión de los contratos de trabajo, así como se les cancele salarios dejados de pagar y las prestaciones sociales; por último, se abstenga adelantar actuaciones similares a los demás empleados en el marco de la pandemia.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los gestores expusieron que desde 1 de agosto de 1983 y 15 de febrero de 1988 se encuentran vinculados con la Corporación Club Campestre los Arrayanes, en el cargo de auxiliar de mantenimiento campo de golf, mediante contrato de trabajo a término indefinido. Por motivo de la pandemia les fue otorgadas vacaciones y seguidamente el club le informó que reduciría el salario y solo se les cancelaría el 60% el sueldo y el 7 de mayo del año que avanza suspendió finalmente la relación laboral por

término indefinido, lo que les causa un perjuicio grave, debido a que les es imposible conseguir un nuevo empleo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Corporación Club Campestre los Arrayanes imploró se declare improcedente la acción, en razón a que no se probó que los actores estén ante la causación de un perjuicio irremediable y ostentan otros mecanismos judiciales para la protección de sus derechos, dado que pueden acudir a la justicia ordinaria laboral, sin que la acción de tutela fuera diseñada para debatir este tipo de conflictos.

El Ministerio del Trabajo solicitó ser desvinculado del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral entre los demandantes y la entidad.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si Corporación Club Campestre los Arrayanes quebrantó los derechos fundamentales a la dignidad de los trabajadores, al trabajo en condiciones dignas y justas, una remuneración mínima vital y el estado de debilidad manifiesta de personas confinadas por la Pandemia COVID-19 o la enfermedad del Coronavirus de los señores Héctor Emilio Pinilla y José Uriel Gómez Bejarano al haber suspendido el contrato de trabajo por término indefinido.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

La protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada se genera para quienes ven disminuida su fuerza de trabajo independientemente de que se hubiese emitido o no el certificado de pérdida de capacidad, por lo que debe reunirse los siguientes requisitos: (i) persona con padecimientos de salud que involucren, de forma transitoria o variable, una afectación sustancial en el ejercicio de sus funciones tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada. (ii) Que el empleador hubiese conocido tal condición en un momento previo al despido; y (iii) que en caso de ser despedido exista una conexión directa e

inmediata entre este hecho y la condición de salud. (Sentencia T-048 de 2018).

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionada suspendió el contrato de trabajo de los accionantes por fuerza mayor o caso fortuito a partir del 7 y 12 de mayo respectivamente.

b) Desprendibles de pago que dan cuenta las prestaciones que canceló la querellada a los actores por concepto de vacaciones y salarios.

c) Comunicado emitido por la accionada dirigido a sus colaboradores en las que informó las medidas adoptadas para proteger a sus empleados y sus salarios.

d) Certificado de aportes a salud de los accionantes.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que los accionantes están protegidos por la estabilidad laboral reforzada. Tampoco se evidencia la inminencia de un perjuicio irremediable para la prosperidad del amparo como mecanismo transitorio.

En efecto, en tratándose de contratos laborales, el legislador consagró la posibilidad de suspender su ejecución cuando las circunstancias lo justifiquen. Así, el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4 de la ley 50 de 1990, contempla las causales para ello, entre ellas la de *“fuerza mayor o caso fortuito”*.

En el presente caso, no se probó la inminencia de un perjuicio irremediable, como tampoco que los accionantes ostentan estabilidad laboral reforzada, de manera que por el principio de subsidiariedad la acción no está llamada a prosperar, pues le corresponde al juez natural determinar si la conducta de la entidad accionada se encuentra o no ajustada a derecho, a través del procedimiento que haya previsto el legislador para tal fin. De ahí que no sea esta la vía para ordenar el reintegro a sus labores. Tampoco probaron ser sujetos de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por

esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

Además, no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable, pues la accionada continúa pagándoles a los tutelantes los aportes a la salud, como lo demostró con los certificados de aportes que anexó, de conformidad con lo reglado por el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo.

En conclusión el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

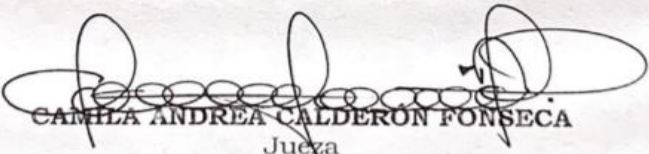
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicaron Héctor Emilio Pinilla y José Uriel Gómez Bejarano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00250-00
(Y)